

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación Nº 1928–2008
Lima
Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, Veinticuatro de Julio
del año dos mil ocho.-

VISTOS: Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma previstos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por **Manuel Cotrina Díaz, Rubby Concha Sisniegas de Cotrina y Patricia Elena Cotrina Concha**; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Los recurrentes no han consentido la sentencia de primera instancia en el extremo que le ha sido desfavorable, por lo que cumple con el requisito de fondo previsto por el inciso primero del numeral trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil. **Segundo**.- El inciso segundo del anotado numeral trescientos ochentiocho, establece que el recurso de casación se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo trescientos ochentiseis se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida. **Tercero**.- Los impugnantes denuncian las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, relativas a la **aplicación indebida de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**. **Cuarto**.- En relación al cargo *in iudicando*, sostiene que el Juzgado no habría aplicado debidamente los artículos ciento ochentiocho y ciento noventisiete del Código Procesal Civil al no tomar en cuenta los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de la demanda, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados por él en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del material probatorio y de comunidad o adquisición de la prueba. **Quinto**.- Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que no es posible denunciar bajo una causal reservada a la correcta aplicación de una norma de derecho material, la infracción de normas de naturaleza procesal como son los

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación Nº 1928–2008

Lima

Obligación de Dar Suma de Dinero

numerales ciento ochentiocho y ciento noventa y siete del citado Código Procesal; por tanto, esta denuncia debe ser desestimada al no satisfacer el requisito contemplado en el acápite dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del acotado Código Procesal Civil. **Sexto.-** En relación al cargo *in procedendo*, sostiene que está probado en autos que las tres empresas CREDI SOL WIESA SA, J. C. WIE SA y JC y CIA WIESA son de propiedad del mismo demandante, las cuales otorgaron los recibos que acreditan el cumplimiento de la supuesta obligación contraída por su parte con la ejecutante, afirmación que ha sido aceptada por la Sala Comercial, mediante resolución número dos de fecha nueve de mayo del año dos mil seis; entonces, expresa porqué la Sala no declaró nula la apelada y ordenó los medios probatorios de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil. **Séptimo.-** Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que esta denuncia, en realidad, está orientada a un pedido de revaloración de pruebas por parte de este Supremo Tribunal; sin embargo, conforme esta Sala ha señalado en reiteradas ejecutorias, dicha labor resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme dispone el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil, según el cual este recurso tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con expresa exclusión de los hechos y las pruebas; más aún si tenemos en cuenta que es una facultad discrecional del Juez ordenar pruebas de oficio, de acuerdo a lo previsto por el artículo ciento noventa y cuatro del citado Código Procesal; por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y cinco del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diez por **Manuel Cotrina Díaz, Rubby Concha Sisniegas de Cotrina y Patricia Elena Cotrina Concha** contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos ochenta y tres, su fecha dieciocho de octubre del año dos mil siete; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por J. C. & Wie S. A. contra

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

Casación N° 1928-2008

Lima

Obligación de Dar Suma de Dinero

Manuel Cotrina Díaz y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

SS.

TICONA POSTIGO.

SOLÍS ESPINOZA.

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO.

MIRANDA MOLINA.

Rps.